



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1875-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0591-2016-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0591-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAYTIA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-C
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CURIMANA Y YARINACOCHA,
PROVINCIAS DE PADRE ABAD Y CORONEL
PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-024256

Lima, 20 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0835-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y, escrito de descargos del 5 de julio del 2018.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de octubre del 2014, Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Aguaytía o el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² por la fuga ocurrida en el ducto de gas del pozo N° 6, ocurrida el 4 de octubre del 2014 en el Lote 31-C.
2. El 8 y 9 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**³) realizó una acción de supervisión al Lote 31-C (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**), operada por Aguaytía. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 9 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**)⁴; y, en el Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1104-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Aguaytía incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1650-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁷, notificada el 20 de noviembre del 2017⁸ (en lo sucesivo,

1 Registro Único de Contribuyentes: 20297660536.

2 Páginas de la 37 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

3 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

4 Páginas de la 27 a la 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

5 Folio 8 del expediente.

6 Folios 1 al 8 del expediente.

7 Folios del 9 al 11 del Expediente.

8 Folio 12 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI (ahora **Subdirección Fiscalización de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI** (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**)⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Aguaytía, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el escrito del 18 de diciembre del 2017¹⁰, Aguaytía presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 13 de junio del 2018¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 835-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) de fecha 28 de mayo del 2018.
7. El 5 de julio del 2018, Aguaytía, mediante escrito con registro N° 56891¹³, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) y solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos.
8. El 19 de julio del 2018, la DFAI mediante la Carta N° 2238-2018-OEFA/DFAI comunicó a la empresa Aguaytía que el informe oral solicitado, se llevaría a cabo el 26 de julio del 2018¹⁴.
9. El 20 de julio del 2018, mediante Oficio N° 044-2018-OEFA/DFAI¹⁵ se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**) información relacionada a la fuga de gas y líquidos de gas ocurrido el 4 de octubre del 2014 en el ducto de gas del Pozo N° 6 del Lote 31-C de titularidad de Aguaytía, así como, los informes de mantenimiento reportados por el administrado ante dicha autoridad, se adjuntó como anexo el Informe sobre la Falla ocurrida en el Sistema de Recolección por Ductos de Gas Natural de la Empresa Aguaytía del Perú S.R.L. elaborado por el Osinergmin y cargos de presentación de los informes de mantenimiento, presentados como medios probatorios por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2.
10. Aguaytía, mediante escrito ingresado con registro N° 61608 del 23 de julio del 2018¹⁶ solicitó reprogramación de audiencia de informe oral, solicitud que fue atendida con la Carta N° 2283-2018-OEFA/DFAI del 24 de julio del 2018¹⁷, llevándose -finalmente- a cabo el informe oral el día martes del 31 de julio del 2018¹⁸ (en lo sucesivo, **informe oral**).

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Folios del 14 al 103 del Expediente.

¹¹ Folio 114 del Expediente.

¹² Folios del 104 al 113 del Expediente.

¹³ Folio 115 al 164 del Expediente.

¹⁴ Folio 165 del Expediente.

¹⁵ Folio 166 del Expediente.

¹⁶ Folio 167 al 170 del Expediente.

¹⁷ Folio 171 del Expediente.

¹⁸ Folio 177 del Expediente.





11. Cabe precisar, que Aguaytía en el informe oral señaló, previa verificación de la documentación con la que cuentan, presentaría documentación adicional relacionada a la imputación materia del presente PAS (cantidad de deslizamiento de tierra, entre otros), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación adicional.
12. Con Oficio N° 47-2018-OEFA/DFAI¹⁹ se reiteró al OSINERGMIN la solicitud de información requerida mediante Oficio N° 044-2018-OEFA/DFAI, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el Osinergmin no ha presentado la documentación solicitada.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁹ Folio 178 del Expediente. Notificado el 13 de agosto del 2018.

²⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II.2. En el Informe Final de Instrucción no se ha considerado ni motivado adecuadamente el Informe sobre la falla ocurrida en el Sistema de Recolección por ductos de Gas Natural emitido por Osinergmin (en lo sucesivo, Informe del Osinergmin) ni la Carta AE-GOP-039-2015 del 31 de marzo del 2015**
16. El administrado en su escrito de descargos 2 y en el Informe oral, señaló que la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no consideró ni motivó adecuadamente el Informe del Osinergmin²¹ ni la Carta AE-GOP-039-2015 del 31 de marzo del 2015²², pese a estar relacionados con la imputación materia de análisis y la propuesta de la medida correctiva, pues solo se ha limitado a señalar que la documentación presentada versa sobre el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad, por lo que, no será considerado en el presente análisis, lo cual evidencia que el citado informe no cumple con el requisito de motivación establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG²³.
17. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción se observa que la Autoridad Instructora en el desarrollo ha evaluado y considerado el Informe del Osinergmin y la Carta AE-GOP-039-2015; conforme se observa en los numerales 38, 41 y 42 del Informe Final de Instrucción²⁴, conforme se detalla a continuación:

"38. (...) la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión concluyó que la falla se debió a una corrosión del ducto – atribuible a una falta de mantenimiento-, lo que se corrobora con lo señalado por el Osinergmin en el "Informe sobre la falla ocurrida en el Sistema de Recolección por Ductos de Gas Natural", cuya cita se detalla a continuación: (...) la falla se originó debido a un efecto combinado de la corrosión interna presente en la zona ZAC del cordón de soldadura y el deslizamiento de terreno en forma longitudinal al cordón.

41. Cabe precisar que el administrado presentó: (i) el "Informe sobre la falla ocurrida en el Sistema de Recolección por Ductos de Gas Natural" elaborado por Osinergmin en el cual señaló que Aguaytía cumplió con las obligaciones técnicas y de seguridad, y (ii) Carta AE-GOP-039-2015 de fecha 31 de marzo del 2015, a través del cual cumple con poner a disposiciones del Osinergmin el informe corresponde a las actividades de mantenimiento de ductos realizados en el año 2014.

*Sin embargo, de la revisión, de la revisión de la documentación presentada no se encuentra relacionada con la imputación materia de análisis, pues versa sobre el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, por lo que, no serán considerados en el presente análisis.
(...)*

²¹ El Informe del Osinergmin concluye que Aguaytía cumplió con adoptar las acciones para prevenir la repetición del evento, tales como el patrullaje permanente, la ejecución del programa de inspección geotécnica a los ductos de recolección, la inyección de inhibidores de corrosión, entre otros.

²² La Carta AE-GOP-039-2015, a través de la cual presentó al Osinergmin, el Informe de Mantenimiento de Ductos del 2014.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

²⁴ Folio 108 al 113 del Expediente.





En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Aguaytía Energy no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31-C."

18. Cabe precisar, que, la Autoridad Instructora sustentó que la documentación presentada no se encontraba relacionada a la imputación materia de análisis, toda vez que correspondía al cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, sobre esto, corresponde señalar que es potestad de la autoridad instructora evaluar, de manera previa, la documentación presentada y en tanto esta resulte pertinente para desvirtuar la imputación materia del presente PAS, proceder al análisis del contenido del mismo.
19. Considerando que la Autoridad instructora, considerado que dicha información no era pertinente para desvirtuar la imputación materia del presente PAS, no procedió con el análisis del contenido del mismo, lo cual no supone una indebida motivación de la valoración de los citados medios probatorios.
20. En ese sentido, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado Aguaytía no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31-C.
21. Debe agregarse, que la Autoridad Instructora pone a disposición de la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción, que contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo²⁵, por ende, el citado Informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado, ni supone indefensión.
22. Corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación presentada por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG²⁶, tales como la debida

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento."

26
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



motivación. La Autoridad Decisora tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.

23. En ese sentido, y considerando que el pronunciamiento a emitirse en la presente Resolución supone un acto jurídico que pone fin a la primera instancia, corresponde realizar el análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, a efectos de emitir un acto administrativo que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG²⁷, tales como la debida motivación. Por lo señalado, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. Único Hecho imputado: Aguaytía no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

24. El 5 de octubre del 2014, se produjo una rotura en el ducto de 4" que traslada gas natural y condensados del Pozo N° 6 a la Planta de Procesamiento de Gas Natural, debido a una falla en el cordón de soldadura API 5L X-52 ERW, 4.5" O.D. X 0.1188" W.T, y como consecuencia de ello se produjo la fuga de gas y condensados, el volumen estimado de fuga de gas fue de 16-05 MCF y de condensados fue de 21 galones, conforme a lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁸.

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

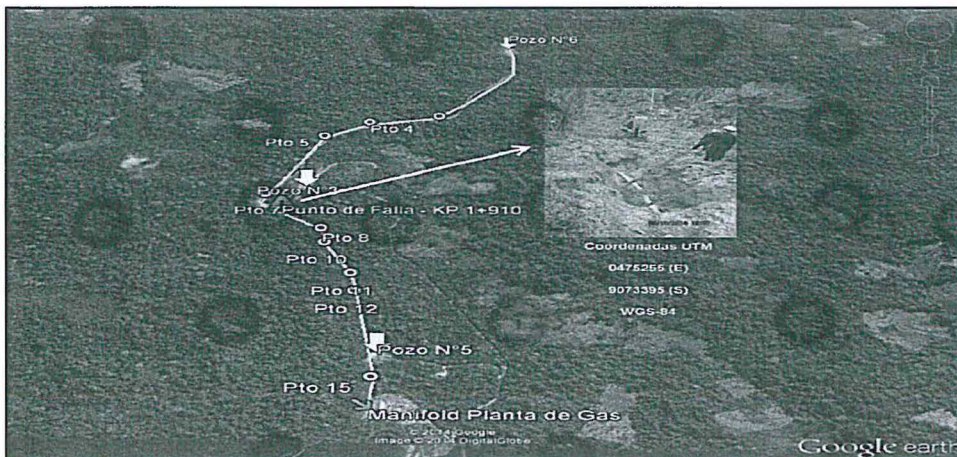
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

²⁸ Página 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.



Ubicación de derrame en el ducto 4" que traslada gas natural y condensados del Pozo N° 6



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado con registro N° 041152 de fecha 17 de octubre del 2014²⁹.

- 25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio³¹, durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión observó que Aguaytía no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31-C.
- 26. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión observó lo siguiente: (i) el área impactada por la fuga de gas natural y condensados con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N fue de 18 m², (ii) la línea de conducción por donde se produjo la fuga había sido reparada, (iii) se realizaron las acciones de limpieza y remediación en el área impactada, conforme consta en el Acta de Supervisión S/N³² y registros Fotográficos N° 1 a la 4 del Informe de Supervisión³³.

Registros fotográficos de la Supervisión Especial 2014



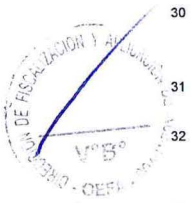
²⁹ Página 46 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

³⁰ Páginas de la 16 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

³¹ Folio 3 al 6 del Expediente.

³² Página 27 al 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

³³ Página 32 al 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.





Se ha excavado una zanja de 1.50 m x 14.0 m x 1.40 m para reparación de la línea de conducción. A la fecha de la presente supervisión de campo, aún no se realiza el tabado la zanja.



En el área adyacente al punto de fuga vegetación de raíz corta y árboles de distinto tipos y tamaños. Coordenadas. UTM es 0475270E y 9073390N (18 L).

Afectación al componente suelo sin protección

- 27. Así también, debe agregarse que la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de suelos dentro del área donde se produjo el derrame, cuyos resultados evidenciaron concentraciones de hidrocarburos en el componente suelo, que si bien no excedieron los ECA para suelo industrial³⁴, si evidencian que el hidrocarburo entró en contacto con el suelo sin protección.
- 28. Sobre el particular, los condensados de gas (hidrocarburos líquidos) son un líquido de color pálido o incoloro (cuya composición volumétrica principalmente está dada por N-pentano, H-hexano y 3-Metilpentano)³⁵, y por las características propias del tipo de hidrocarburo no son fácilmente perceptibles sobre el suelo sin protección, sin embargo, el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo sin protección pueden generar afectación sobre los organismos vivos presentes en este estrato, llamados también como organismos edáficos, que cumplen un papel importante en el desarrollo de las especies vegetales, toda vez que estas se encargan de la descomposición y de los ciclos de los nutrientes³⁶.

Medida de prevención no adoptada

- 29. Es preciso indicar, que la medida de prevención está referida a no haber realizado el mantenimiento en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, entendida esta como un conjunto de acciones destinadas a garantizar la integridad del ducto de 4" con la finalidad de evitar los impactos negativos en el ambiente (suelo sin protección). A manera

³⁴ Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente. Cabe indicar que si bien no excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para suelo industrial, si evidenciaron concentraciones de hidrocarburos en el componente suelo, conforme se observa a continuación:

Tabla de resultados del monitoreo de suelo

Parámetro	Unidad	Punto de muestro	ECA SUELO (*)
		FLP6-SU-01	
F2 (C10 – C28)	mg/kg	1860	5000

Fuente: Informe de Ensayo N° S-14/29442³⁴

(*) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – suelo industrial.

³⁵ María Rodríguez y José Aguilar, "Estudio Técnico – Económico de Prefactibilidad de un Proceso de Transformación Para el Incremento de Octanaje de Gasolinas en Refinerías de la Selva del Perú", Tabla 3.7 Composición Volumétrica de Gas Natural de Aguaytía, pagina 42.

³⁶ Rodríguez-Echeverría, S. (2009). Organismos del suelo: la dimensión invisible de las invasiones por plantas no nativas. Ecosistemas 18(2):32-43, consultado en: <https://core.ac.uk/download/pdf/16364754.pdf> fecha de consulta: 15 de agosto de 2018.



referencial, se pudieron realizar las inspecciones externas e internas al ducto, patrullajes al derecho de vía, inyector de inhibidores, entre otros, sin embargo, corresponde al administrado determinar cuál es la medida de prevención idónea considerando las características propias del entorno y acreditar su ejecución.

- 30. Por otro lado, Aguaytía en su escrito ingresado con Carta AE-SYMA-064-2014/LHB de fecha 4 de noviembre del 2014³⁷ presentó el programa de inspección y mantenimiento de los ductos de conducción de gas de los pozos productores conforme lo establece su Programa Anual de Mantenimiento Ductos 2014, en el cual se detallan las siguientes acciones programadas en el año 2014: (i) inspección y relevamiento, (ii) monitoreo para prevenir fallas, y (iii) detección de fugas³⁸.
- 31. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada solo figura las actividades programadas y no que dichas actividades hayan sido ejecutadas, y mucho menos que se hayan realizado en el **ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N**. Es preciso indicar, que el administrado no presentó ningún otro documento que acredite la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el área de suelo sin protección, como por ejemplo las hojas de constatación del mencionado programa.
- 32. Por lo señalado en los párrafos precedentes, la Dirección de Supervisión concluyó que Aguaytía no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N.

III.1.2. Análisis de los descargos

33. El administrado en el presente PAS, presentó su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, así también, en el informe oral el administrado expuso sus argumentos de defensa y solicitó el archivo del PAS, por los siguientes argumentos:

- El OEFA carece de competencias en materia de seguridad de instalaciones de hidrocarburos

34. Aguaytía, en su escrito de descargos N° 1, señaló que el OEFA excedió su ámbito de competencia al iniciar un PAS por el presunto incumplimiento al programa de mantenimiento (obligación en materia de seguridad), pues

³⁷ Página 54 al 70 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

³⁸ Página 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO DUCTOS 2014																			
PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE DUCTOS DE CONDUCCIÓN DE GAS DE POZOS PRODUCTORES - LOTE 31C																			
N°	ACTIVIDADES MANDATORIAS	TIPO	RESOLUCIÓN	INDIC	FRECUENCIA	EJECUCIÓN	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AUG	SEPT	OCT	NOV	DIC	
INSPECCIÓN Y RELEVAMIENTO																			
1	RELEVAMIENTO DE SINALIZACIONES	MANO	AL-43	SVC	TRIMESTRAL	PROGRAMADO													
2	RELEVAMIENTO DE MARCHA LENTA POR OCV	MANO	AL-48	MFO	SEMESTRAL	PROGRAMADO													
3	RELEV. CAUCES DE BQL, QUBRACAL, CAMINOS Y CARRETERAS	MANO	AL-41	MFO	TRIMESTRAL	PROGRAMADO													
4	PATRUILLAJE	MANO	AL-68	MFO	MESES	PROGRAMADO													
MONITOREO PARA PREVENIR FALLAS																			
5	MONITOREO EN CRUCES DE RIOS, QUEBRADAS	MANO	AL-71	MFO	TRIMESTRAL	PROGRAMADO													
6	MONITOREO MOVIMIENTO DE TIERRA, TALUDS EN EL OCV	MANO	AL-71	MFO	MESES	PROGRAMADO													
DETECCIÓN DE FUGAS																			
7	DETECCIÓN DE FUGAS EN DUCTOS DE GAS	MANO	AL-62	MFO	SEMESTRAL	PROGRAMADO													
8	DETECCIÓN DE FUGAS EN MANIFOLDOS	MANO	AL-62	MFO	TRIMESTRAL	PROGRAMADO													
9	DETECCIÓN DE FUGAS DE CAUCES DE RIOS, QUEBRADAS Y CARRETERAS	MANO	AL-62	MFO	TRIMESTRAL	PROGRAMADO													



corresponde al Osinergmin, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, tal como se encuentra establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin³⁹, ello queda evidenciado con el Informe del Osinergmin.

35. Agrega que las disposiciones relativas al mantenimiento se encuentran reguladas en el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en consecuencia el cumplimiento del Programa de Mantenimiento no constituye una obligación de carácter ambiental, por ende, no debe ser verificado por el OEFA.
36. Al respecto, la imputación – materia del presente PAS – versa sobre la no ejecución de las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31-C con coordenadas UTM-0475255E; 9073399N, donde se produjo la fuga, y no por incumplir su programa de mantenimiento.
37. Sobre el particular, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en concordancia con en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.
38. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017⁴⁰ respecto a las medidas de prevención señaló que son aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
39. Por lo señalado, cabe indicar que el bien jurídico tutelado por dichos preceptos es la protección del ambiente y se configura un presunto incumplimiento a la obligación señalada en dichos preceptos, en tanto se evidencie una afectación negativa al ambiente como consecuencia de no adoptar medidas de prevención– como es el presente caso– y no por el incumplimiento del programa de mantenimiento.
40. En efecto, el OEFA en el marco de sus funciones realizó las acciones de fiscalización concluyendo con el inicio del presente PAS, al haberse advertido la afectación del componente suelo sin protección, producto de la fuga de gas

39

Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin

"Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

40

Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501

Consulta realizada el 26 de julio el 2018.





natural y condensados en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31-C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N.

41. A ello debe, agregarse que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo sin protección puede generar afectación sobre los organismos vivos presentes en este estrato, llamados también como organismos edáficos, que cumplen un papel importante en el desarrollo de las especies vegetales, toda vez que estas se encargan de la descomposición y de los ciclos de los nutrientes⁴¹.
 42. Cabe agregar, que la medida de prevención está referida a no haber realizado el mantenimiento en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, entendida esta como un conjunto de acciones destinadas a garantizar la integridad del ducto de 4" con la finalidad de evitar los impactos negativos en el ambiente (suelo sin protección), en ese sentido, corresponderá en la presente Resolución verificar si la documentación presentada por el administrado acredita la ejecución de las medidas de prevención.
 43. Por lo señalado en los párrafos precedentes, y considerando que el OEFA – en el marco de sus funciones – ha formulado imputación de cargos por el supuesto incumplimiento de una obligación ambiental y no de seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
- **Nulidad de la resolución Subdirectoral: (i) pues no cumple con el requisito de competencia, en tanto que el OEFA no es competente para ver temas de seguridad, y (ii) por la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.**
44. Aguaytía, en su escrito de descargos N° 1, señaló que la Resolución Subdirectoral es nula, toda vez: (i) el hecho imputado (incumplimiento al programa de mantenimiento) versa en materia de seguridad y el OEFA no es competente, por lo que, no cumple con el requisito de competencia establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG⁴², y, (ii) vulnera los principios de legalidad y tipicidad⁴³, debido a que la norma sustantiva y tipificadora de la presente

⁴¹ Rodríguez-Echeverría, S. (2009). Organismos del suelo: la dimensión invisible de las invasiones por plantas no nativas. Ecosistemas 18(2):32-43, consultado en: <https://core.ac.uk/download/pdf/16364754.pdf> fecha de consulta: 15 de agosto de 2018.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)
4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



imputación, no tienen relación con la obligación de ejecutar el programa de mantenimiento, que versa sobre aspectos técnicos y de seguridad, y no sobre aspectos ambientales.

45. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁴ la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁴⁵, son causales de nulidad del acto administrativo, la cual se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°⁴⁶, sin embargo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión⁴⁷.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

44. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

45. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

46. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

47. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."





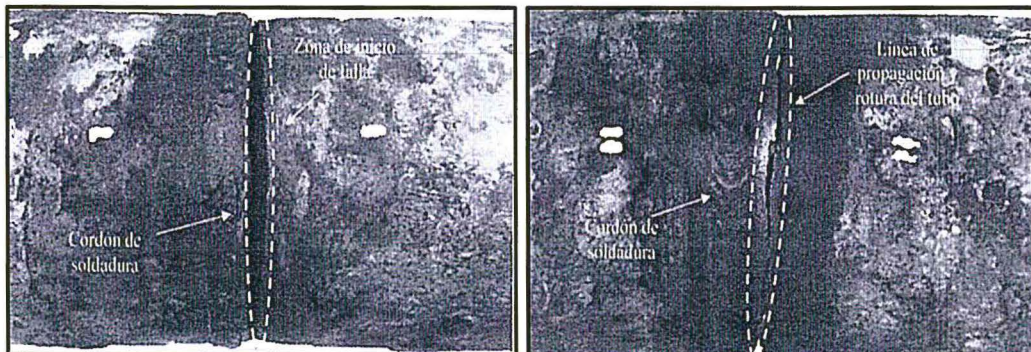
46. Considerando lo antes señalado, se verifica que: (a) la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni ha impedido continuar con el procedimiento; y, (b) la referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del RPAS del OEFA: (i) la descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones, (iii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa, (iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, (iv) el plazo para la presentación de descargos, y, (v) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
47. Por tanto, la Resolución Subdirectoral no es un acto que pone fin a la instancia, no imposibilita continuar con el presente PAS ni ha generado indefensión en el administrado, dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el RPAS del OEFA y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargos, oportunidad para ejercer su derecho de defensa, por lo que, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.
48. Sin perjuicio de ello, y conforme se señaló líneas arriba, el bien jurídico tutelado por el artículo 3° del RPAAH en concordancia con en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de LGA, es la protección del ambiente y se configura un presunto incumplimiento a la obligación antes señalada, en tanto se evidencie una afectación negativa al ambiente como consecuencia de no adoptar medidas de prevención—como es el presente caso— y no por el incumplimiento del programa de mantenimiento.
49. Por tanto, y al haberse verificado que cumple con el supuesto de hecho del tipo infractor, la imputación se encuentra debidamente imputada y tipificada conforme al numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
50. En ese sentido, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral cumple con el requisito de competencia establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG y no vulnera el principio de legalidad ni tipicidad, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Se cumplió con las obligaciones técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos: programa de mantenimiento**
51. El administrado, en su escrito de descargos 1, 2 y en el Informe oral, señaló que el Osinergmin concluyó que Aguaytía cumplió con las obligaciones técnicas y de seguridad a su cargo y que venía ejecutando oportunamente las actividades de inspección, evaluación y mantenimiento del sistema de ductos, conforme se señala en el Informe del Osinergmin. Adjunta los Registros de la ejecución de las actividades de mantenimiento a lo largo del año 2014 y cargo de la carta AE-GOP-039-2015 del 31 de marzo del 2015, a través del cual presenta al Osinergmin los informes correspondientes a las actividades de mantenimiento.
52. Sobre el Informe del Osinergmin, corresponde señalar que dicha autoridad verifica las obligaciones que se encuentran en el marco de sus competencias, ahora bien, se observa que dicha autoridad señaló que: *Aguaytía viene tomando acciones para prevenir su repetición realizando patrullaje permanente, continuando con el programa de inspección Geo-técnica a los ductos de recolección, inyectando*



*inhibidor de corrosión*⁴⁸, sin embargo, dicha afirmación hace referencia a acciones posteriores que buscan prevenir que en el futuro se vuelva a producir una situación similar, para cual señala que el administrado continuará realizando las acciones contempladas en su programa de mantenimiento.

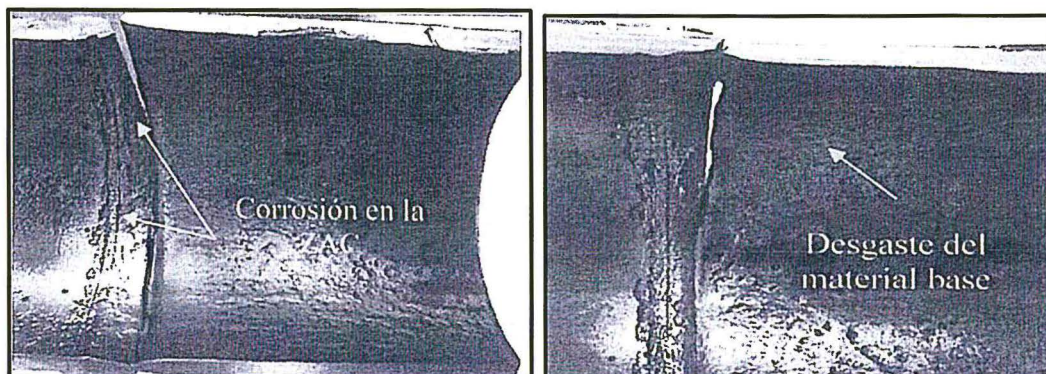
53. Por tanto, independientemente de la verificación de las obligaciones en materia de seguridad plasmadas en el citado Informe, lo señalado por el Osinergmin no acredita que el administrado haya realizado medidas de prevención en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, esto es, medidas adoptadas con anterioridad a la fuga de gas y condensados, que permitan evitar la afectación al componente suelo sin protección, por lo que, lo alegado queda desvirtuado.
54. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde señalar que en el informe el Osinergmin se observa que la causa que originó la rotura en la tubería de 4" del pozo N° 6, fue el efecto combinado de la corrosión interna presente en la zona ZAC del cordón de soldadura y el deslizamiento del terreno en forma longitudinal al cordón, lo cual es reconocido por Aguaytía en el informe oral, conforme se observa en las siguientes fotografías:

Vista externa del ducto de 4" del pozo N° 6, donde se produjo la fuga



Fuente: Informe del Osinergmin que analiza el Informe de Análisis de Laboratorio del Tramo de Tubería Fallada elaborado por el Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Vista interna del ducto de 4" del pozo N° 6, donde se produjo la fuga



Fuente: Informe del Osinergmin que analiza el Informe de Análisis de Laboratorio del Tramo de Tubería Fallada elaborado por el Laboratorio de Materiales del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.




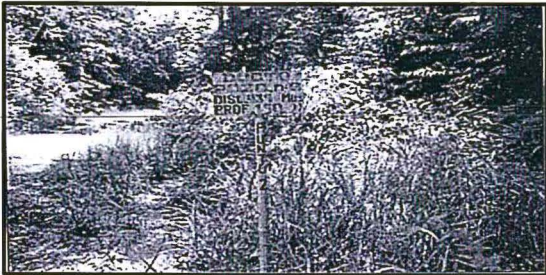
- 55. Cabe señalar, que Aguaytía en el informe oral señaló que la causa se debió a un deslizamiento puntual a unos 200 metros aproximadamente, del punto donde se produjo la fuga de gas y condensados, probablemente debido a las lluvias que se suscitaron en la zona y como su programa de mantenimiento solo abarca el derecho de vía ello no pudo ser advertido.
- 56. Agrega, que el deslizamiento es algo natural que no puede evitarse y el ducto por sus propias características se puede desgastar y sufrir averías, sin embargo, al momento que se produjo la fuga, la tubería se encontraba operando a condiciones operativas normales sin ningún problema, señala finalmente, que las medidas de prevención son los monitoreos y protección catódica.
- 57. Sobre el particular, el ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, se encuentra enterrada a una profundidad de 1,40 m² y se encuentra en una zona lluviosa, conforme se verifica del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH (en lo sucesivo, EIA), lo cual es reconocido por el administrado en el informe oral.
- 58. Por lo que, dichas condiciones debieron ser consideradas para la adopción de las medidas de prevención, por un lado, porque el ducto al estar enterrado estaba expuesto a procesos de corrosión permanente, tanto externa como interna, toda vez que existe exposición a un contenido variable de humedad del suelo, sales y materia orgánica en descomposición y a la vez internamente los productos que transporta también generan corrosión interna.
- 59. Y, por otro lado, porque el ducto al estar en una zona lluviosa, estaba expuesto a posibles desplazamientos de terreno, como consecuencia de la erosión, situación que era previsible, pudiendo realizarse el seguimiento periódico del comportamiento del ducto con relación a posibles deslizamientos y adoptar las acciones necesarias para evitar que afecte la estabilidad del ducto.
- 60. En ese sentido, el administrado debió considerar dichas condiciones y adoptar las medidas de prevención idóneas en el ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, a efectos de evitar el impacto negativo al suelo sin protección, considerando realizar tanto mantenimiento interno como externo al citado ducto. Cabe precisar, que el administrado señaló que la fuga se debió a un deslizamiento puntual a unos 200 metros aproximadamente, sin embargo, no ha presentado documentación que sustente lo alegado.
- 61. Sin embargo, de la documentación presentada por el administrado en el presente PAS, se observa que el administrado no realizó las medidas de prevención idóneas en el ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, a efectos de evitar el impacto negativo al suelo sin protección, conforme se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Medios probatorios presentados por Aguaytía

Tipo de la acción	Documentación presentada	Evaluación del OEFA
Medidas de Prevención (interno/externo): previo a la fuga	Programa de inspección y mantenimiento de los ductos de conducción de gas de los pozos productores, conforme lo establece su Programa Anual de	Cabe indicar, que de la revisión del Programa de Mantenimiento 2014, se observa que se programaron las siguientes acciones: (i) Inspección y relevamiento (relevamientos de señalizaciones, recorrido de marcha lenta por DDV, relevamiento de cruces de ríos, quebradas, caminos y carreteras y patrullajes) (ii) Monitoreos para prevenir fallas (monitoreos en cruces de ríos, quebradas y movimiento de tierra, talud en el DDV), y







	<p>Mantenimiento Ductos 2014 (en lo sucesivo, Programa de Mantenimiento 2014), presentado con Carta AE-SYMA-064-2014/LHB del 4 de noviembre del 2014⁴⁹.</p> <p>Registros que evidencian la ejecución de las actividades de mantenimiento a lo largo del año 2014⁵⁰ (en lo sucesivo, Registros de las actividades de mantenimiento 2014).</p>	<p>(iii) Detección de fugas (detección de perdidas en ductos de gas, en manifold, en cauce de ríos, quebradas y carreteras)</p> <p>Dichas acciones se sustentan en los Registros de las actividades de mantenimiento 2014, presentadas por el administrado, cuya evaluación fueron detallados y analizados, conforme consta en los considerandos 44 a la 48 del Informe Final de instrucción, evaluación que esta Dirección hace suya en la presente Resolución.</p> <p>Considerando lo antes señalado, y con relación a las actividades de mantenimiento realizadas por el administrado en el año 2014 a los ductos del Lote 31-C, se concluye con lo siguiente:</p> <p>Externo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relevamiento de señalización⁵¹: se realizaron las acciones de señalización a lo largo del derecho de vía flow line 3, 5 y 6, sin embargo, estas acciones son superficiales (colocación de señalización) y no se encuentran relacionadas a las acciones de mantenimiento en el punto de la falla.  <ul style="list-style-type: none"> - Recorrido de marcha lenta por el derecho de vía⁵²: no se realizaron sobre el punto de la falla (conforme se verifica de las coordenadas), a ello debe agregarse que esta actividad de inspección está enfocada a una inspección superficial, y teniendo en cuenta que la tubería estaba enterrada, esta acción no pudo advertir si el ducto estaba corroído.  <ul style="list-style-type: none"> - Relevamiento y monitoreo cruce de ríos, quebradas, caminos y carretas⁵³: no se realizaron sobre el punto de la falla (conforme se verifica de las coordenadas), a ello debe agregarse que esta actividad de inspección está enfocada a una inspección superficial, y teniendo en cuenta que la tubería estaba enterrada, esta acción no pudo advertir si el ducto estaba corroído.
--	--	---

Handwritten signature

⁴⁹ Folio 30, 95 a la 192 del Expediente.
⁵⁰ Folio 31 al 186 del Expediente.
⁵¹ Folio 31 al 38 del Expediente.
⁵² Folio 39 al 42 del Expediente.
⁵³ Folio 43 al 58 del Expediente.





		 <p>- Patrullaje, monitoreo o movimiento de tierra, talud en el derecho de vía⁵⁴: de las acciones reportadas en el mes de agosto se observa que el punto 6 (475258E: 9073396N) se encuentra a 4m² del área donde se produjo la fuga y se concluye que el derecho de vía cuenta con señalización y se recomienda los patrullajes, sin embargo, esta actividad debió reportar los monitoreos del desplazamiento del terreno, para ello debió establecer hito de medición, así detectar el sentido y dirección del movimiento.</p> <table border="1" data-bbox="770 831 1337 1070"> <tr><td>Resultados y observaciones</td></tr> <tr><td>Derecho de vía con señalización</td></tr> <tr><td>Recomendaciones:</td></tr> <tr><td>Realizar los patrullajes de acuerdo al programa de mantenimiento de ductos.</td></tr> <tr><td>Forma de implementar las recomendaciones:</td></tr> <tr><td>Realizar patrullaje periódico del derecho de vía con personal propio o contratar un servicio.</td></tr> </table>  <p>- Detección de pérdida o fuga en ducto y manifolds⁵⁵: si bien de enero a setiembre del 2014, no se detectaron pérdidas ni fugas y tampoco se encontró ningún fluido derramado, dichas acciones no se encuentran próximas al punto donde se produjo la fuga de gas, por lo que, no resulta idónea el medio probatorio presentado.</p>	Resultados y observaciones	Derecho de vía con señalización	Recomendaciones:	Realizar los patrullajes de acuerdo al programa de mantenimiento de ductos.	Forma de implementar las recomendaciones:	Realizar patrullaje periódico del derecho de vía con personal propio o contratar un servicio.
Resultados y observaciones								
Derecho de vía con señalización								
Recomendaciones:								
Realizar los patrullajes de acuerdo al programa de mantenimiento de ductos.								
Forma de implementar las recomendaciones:								
Realizar patrullaje periódico del derecho de vía con personal propio o contratar un servicio.								

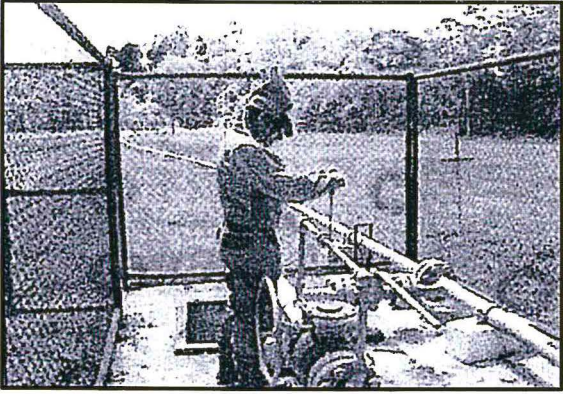

8



54 Folio 59 al 83 del Expediente.

55 Folio 85 al 89 del Expediente.



		 <ul style="list-style-type: none"> - Detección de pérdida o fuga en cruce de ríos, quebradas y carreteras⁵⁶: si bien de febrero a agosto del 2014, no se encontró ningún fluido derramado, dichas acciones no se encuentran próximas al punto donde se produjo la fuga de gas, por lo que, no resulta idónea el medio probatorio presentado.  <p>Por lo señalado, solo la acción de patrullaje, monitoreo o movimiento de tierra, talud en el derecho de vía se encontró cercana al punto donde se produjo la fuga (4m²), sin embargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta actividad no reportó los monitoreos del desplazamiento del terreno, para lo cual debió establecer hito de medición, y así detectar el sentido y dirección del movimiento. - Así mismo, y al ser una acción superficial, teniendo en cuenta que la tubería estaba enterrada, dicha acción no podía advertir si el ducto se encontraba corroído.
<p>Medidas de control y mitigación (reparación del ducto): posterior a la fuga.</p>	<p>Procedimiento de operación de Gas – Reparación de ducto de 4" del Pozo 6⁵⁷.</p>	<p>En ese sentido, la sola ejecución –aislada– de dicha inspección no resulta suficiente para asegurar la integridad del ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N y así evitar impactos negativos al suelo sin protección, pudiéndose haberse complementado con otras acciones, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Calicatas de control (dado la condición de la tubería se debió hacer seguimiento de las condiciones de la tubería por medio de verificaciones directas). - Mediciones de ultrasonido externo in situ (esta medida permite medir el espesor de la tubería).
		<p>De la revisión se observa, que dicho documento describe las acciones para realizar la reparación del ducto donde se produjo la fuga, por lo que, no resulta un medio probatorio idóneo que permita verificar si adoptó las medidas de prevención antes de que se produzca la afectación al ambiente, pues, corresponde a las acciones realizadas con posterioridad a la fuga.</p> <p>Sin embargo, será considerado para la evaluación en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.</p>

Handwritten mark resembling a stylized '8' or 'J'.



⁵⁶ Folio 90 al 93 del Expediente.

⁵⁷ Folio 99 a la 101 del Expediente.



Medidas de prevención (externa): posterior a la fuga	Inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía de los ductos de Aguaytía y reporte mensual de recorrido de pozos del Lote 31-C correspondientes al año 2016 ⁵⁸ .	De la revisión se observa, que dichas acciones fueron ejecutadas en el año 2016, es decir, con posterioridad a la emergencia, por lo que, no resulta un medio probatorio idóneo que permita verificar si adoptó las medidas de prevención antes de que se produzca la afectación al ambiente. Sin embargo, será considerado para la evaluación en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
Medidas de prevención (interna): posterior a la fuga	Informe técnico de inspección mediante ondas guiadas en línea de flujo de pozo N° 6 ⁵⁹ de fecha 14 al 17 de julio del 2016.	De la revisión se observa, que dichas acciones fueron ejecutadas del 14 al 17 de julio del 2016, es decir, con posterioridad a la emergencia, por lo que, no resulta un medio probatorio idóneo que permita verificar si adoptó las medidas de prevención antes de que se produzca la afectación al ambiente. Sin embargo, será considerado para la evaluación en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
Medidas de prevención (interna/externa): posterior a la fuga	Cargo de presentación de las cartas AE-GOP-049-2016, AE-GOP-039-2015, O-AE-065-2017 y O-AE-034-2017, a través del cual presenta al Osinergmin los informes correspondientes a las actividades de mantenimiento del 2014 ⁶⁰ , 2015 ⁶¹ , 2016 ⁶² y 2017 ⁶³ , así como, las Declaraciones Juradas de Fiel Cumplimiento de los Aspectos Técnicos de Seguridad y Ambientales del año 2015.	De la revisión se observa solo los cargos de presentación de los programas de mantenimiento de los años 2015 al 2017, presentados al Osinergmin, posteriores a la emergencia, por lo que, el contenido del mismos no permitiría verificar si adoptó las medidas de prevención antes de que se produzca la afectación al ambiente. De otro lado, y respecto del cargo de presentación del programa de mantenimiento del año 2014 (presentado con Carta AE-GOP-039-2015), es preciso indicar que líneas arriba se realizó la evaluación de las actividades del Programa Anual de Mantenimiento Ductos 2014.

Fuente: Carta AE-SYMA-064-2014/LHB de fecha 4 de noviembre del 2014 y escritos de descargos 1 y 2.

62. Por lo señalado, se concluye que Aguaytía no ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N al interior del Lote 31C.
63. Debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último es quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁶⁴.

⁵⁸ Folio 134 a la 140 del Expediente.

⁵⁹ Folio 141 a la 153 del Expediente.

⁶⁰ Folio 94 y 95, 154 y 155 del Expediente.

⁶¹ Folio 156 del Expediente.

⁶² Folio 158 del Expediente.

⁶³ Folio 160 del Expediente.

⁶⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.





64. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁶⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Aguaytía quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

Vulneración del principio de presunción de licitud

65. De otro lado, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, toda vez que la Dirección de Supervisión consideró que el Programa de Mantenimiento 2014, no permitía verificar la ejecución de las actividades programadas, sin embargo, y conforme al citado principio se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y ante la clara evidencia de dudas respecto a la ejecución de las actividades la autoridad no debió iniciar un PAS en contra de Aguaytía.
66. El principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” establece en la regla sexta que en aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.
67. El Programa de Mantenimiento 2014, al que hace referencia el administrado y que fue evaluado por la Dirección de Supervisión, no se encontró sustentado con documentos que sustenten dichas acciones, por lo que, la dirección de Supervisión concluyó en ese sentido.

⁶⁵ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (…)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”

(Sin resaltado en original)





68. Sin embargo, el administrado posteriormente presentó la documentación que sustentaba dichas acciones, la cual ha sido evaluada en la Tabla N° 1 concluyéndose que dicha documentación no resultó suficiente para acreditar que Aguaytía ejecutó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 al interior del Lote 31C.
69. Debe agregarse, que la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que la falla se debió a una corrosión del ducto – atribuible a una falta de mantenimiento –, lo que se corrobora con el Informe de Osinergmin, cuya cita se detalla a continuación: (...) *la falla se originó debido a un efecto combinado de la corrosión interna presente en la zona ZAC del cordón de soldadura y el deslizamiento de terreno en forma longitudinal al cordón*, en ese sentido, los medios probatorios que obran en el Expediente han generado convicción sobre la responsabilidad del administrado por la no adopción de medidas de prevención, por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- **El Informe Final de Instrucción vulneró los principios de presunción de veracidad y de verdad material**

70. En su escrito de descargos 2 y en el informe oral, el administrado señaló que en el Informe Final de Instrucción se vulneró el principio de veracidad, al no dar por hecho que Aguaytía cumplió con las obligaciones relativas al mantenimiento de los ductos, como se señala en el Informe del Osinergmin presentado en su escrito de descargos 1, el cual señala que con posterioridad al evento de fuga, Aguaytía se encontraba implementando acciones de supervisión y mantenimiento para prevenir futuros eventos.
71. Agrega, que en opinión de la autoridad instructora, el Programa de Mantenimiento 2014, presentado con la Carta AE-SYMA-064-2014/LHB, no presenta el nivel de detalle sobre los tramos donde se realizaron las actividades y que solo se indican las actividades programadas mas no ejecutadas, justificación que evidencia que no se ha cumplido con el principio de presunción de veracidad. Caso contrario, el Osinergmin hubiera impuesto una sanción a la empresa por el incumplimiento de las medidas de mantenimiento y seguridad, situación que claramente no se dio.
72. Con respecto a dichos argumentos, y conforme se ha desarrollado líneas arriba, corresponde señalar lo siguiente: (i) Informe del Osinergmin hace referencia a acciones posteriores que buscan prevenir que el futuro vuelva a producirse una situación similar, lo cual no se encuentra relacionado con la imputación materia de análisis, pues lo que se busca verificar es si Aguaytía ejecutó medidas de prevención antes de la fuga presentada y no después; y, (ii) el Programa de Mantenimiento 2014, presentado con la Carta AE-SYMA-064-2014/LHB, ha sido evaluado líneas arriba, la cual no acredita la ejecución de las medidas de prevención, materia de análisis.
73. Respecto a si Osinergmin hubiera dispuesto una sanción por incumplimiento al programa de mantenimiento, ello correspondería un incumplimiento de una obligación en materia de seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, que es otro ámbito de acción, que no se relaciona con las acciones de fiscalización que realiza el OEFA.

Por lo señalado, el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la ejecución las medidas de prevención, destáquese al respecto que la mera



invocación por el imputado del cumplimiento del Programa de Mantenimiento 2014 no basta para originar la duda, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida⁶⁶, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Aguaytía ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo⁶⁷.

75. Cabe señalar, que Aguaytía en su escrito de descargos 2 señaló que, en mérito del principio de verdad material, el OEFA a fin de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones debió realizar la consulta al Osinergmin, respecto al nivel de cumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento de los ductos, con la finalidad de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance, sin descartar las declaraciones y medios probatorios presentados por Aguaytía.
76. Sobre el particular, mediante Oficio N° 044-2018-OEFA/DFAI⁶⁸ se solicitó al Osinergmin información relacionada a la fuga de gas y líquidos de gas ocurrido el 4 de octubre del 2014 en el ducto de gas del Pozo N° 6 del Lote 31-C de titularidad de Aguaytía y los informes de mantenimiento del 2014 al 2017, conforme lo solicitó el administrado en su escrito de descargos.
77. Con Oficio N° 47-2018-OEFA/DFAI⁶⁹ se reiteró la referida solicitud de información, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución dicha información no ha proporcionada por el Osinergmin.
78. Sin perjuicio de lo señalado, y considerando que el hecho detectado ocurrió en el mes de octubre del año 2014, resulta pertinente evaluar la información que respondan a las acciones que se realizaron con anterioridad a dicha fecha, entre ellas, el Programa de Mantenimiento 2014, la cual fue presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 y ha sido evaluada en la Tabla N° 1.
79. En ese contexto, atendiendo a que la Administración Pública tiene el deber de resolver los PAS en los plazos establecidos en el TUO de la LPAG⁷⁰,

⁶⁶ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁶⁸ Folio 166 del Expediente.

⁶⁹ Folio 178 del Expediente. Notificado el 13 de agosto del 2018.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."





corresponde emitir un pronunciamiento considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente, los cuales han sido recabados por el administrado y proporcionado por el administrado a lo largo del presente PAS, y que han generado convicción sobre la responsabilidad del administrado.

- **La propuesta de la medida correctiva vulnera el principio de legalidad y se encuentra fuera del ámbito del OEFA**
80. Aguaytía, en su escrito de descargos 2 y en el informe oral, señaló que, al encontrarse el presente PAS, dentro del ámbito de la Ley N° 30230 se debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras. En ese sentido, y considerando que se corrigió la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos (acciones destinadas a la limpieza y remediación del área impactada) y que no existe un efecto nocivo en el ambiente, no existe fundamento para dictar una medida correctiva.
81. Agrega, que la autoridad instructora sustenta el dictado de una medida correctiva en la necesidad de evitar que en el futuro se produzcan fugas de gas y condensados de gas, lo cual evidencia que la medida tendría naturaleza preventiva y no correctiva, por lo que, al tratarse de una medida preventiva el OEFA debe verificar los requisitos del artículo 22-A de la Ley del SINEFA⁷¹, entre otros, que exista un inminente peligro o riesgo de daño grave, situación que no se cumple en el presente caso.
82. De otro lado, el administrado, en su escrito de descargos 2 y en el informe oral, señaló que la propuesta de la medida correctiva se encuentra fuera del ámbito del OEFA, pues el Osinergmin es el competente en materia de seguridad de la infraestructura de hidrocarburos, que incluye la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la industria del gas natural, sin perjuicio de ello, agrega que cumple con la totalidad de las obligaciones técnicas y de seguridad aplicables al Lote 31-C, y con ejecutar la medida correctiva propuesta por el OEFA.⁷²
83. Sobre el particular, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2⁷³ señaló que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares, conforme se detalla a continuación:

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

⁷² Adjunta Monitoreo Geotécnico, Inyección de inhibidor de corrosión y evaluación de ultrasonido, cargos de presentación al Osinergmin del mantenimiento de ductos del Lote 31-C de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y cargos de presentación de la Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento de los Aspectos Técnicos de Seguridad y Ambientales en la etapa operativa de los sistemas de transportes de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de los años 2015, 2016 y 2017.

⁷³ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343

Consulta realizada el 25 de julio del 2018



"No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación (...) de carácter preventivo, mientras que las obligaciones derivadas de la medida correctiva impuesta están orientadas a realizar acciones posteriores a un derrame, se tiene que no resulta suficiente el dictado de la medida correctiva (...) en tanto que la referida medida impone al administrado sólo las obligaciones referidas a acciones de mitigación y rehabilitación, mientras que la conducta infractora en cuestión está relacionada con la falta de implementación de medidas idóneas que prevengan impactos negativos al medio ambiente (...).

En este contexto, para esta sala resulta aplicable el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

(...)

Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva".

84. Considerando dicho pronunciamiento, la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción propuso una medida correctiva orientada a acreditar las acciones de mantenimiento al ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31-C que permitan evitar futuros impactos negativos en el ambiente, cabe señalar, que la medida preventiva es dictada por la autoridad de supervisión y no a la Autoridad Instructora ni Decisora, por lo que, en el presente caso no correspondería el dictado de una medida preventiva sino correctiva.
85. Respecto a la propuesta de la medida correctiva, corresponde señalar que la citada medida, tiene como fin último tutelar el bien jurídico protegido "ambiente", para lo cual se busca que el administrado implemente medidas que procuren disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora generó; sin perjuicio de ello, la documentación presentada será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctiva a efectos de verificar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

- **Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH (en lo sucesivo, EIA) no contempla compromiso referido a las medidas de prevención**

86. El administrado, en su escrito de descargos 1, señaló que el EIA no contempla compromiso referido a las medidas de prevención, pese a su naturaleza preventiva, hecho que reafirma que el cumplimiento del programa de mantenimiento: (i) no forma parte de las medidas específicas de manejo ambiental contempladas en el EIA; y, (ii) no constituye una obligación de carácter ambiental susceptible de ser fiscalizada por el OEFA.
87. Si bien, el EIA no establece obligación relativa a las medidas de prevención, la obligación ambiental fiscalizable –exigible al administrado y materia del presente PAS– se encuentra contenida en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de LGA, la cual exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.
88. En esa línea, el tipo infractor antes señalado se configura en tanto se evidencie una afectación negativa al ambiente –como es el presente caso– y no por el





incumplimiento del programa de mantenimiento, por lo señalado, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

89. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Aguaytía, no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N al interior del Lote 31C, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía.
90. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo del 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007/OS-CD y sus modificatorias.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁴.
92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁵.

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

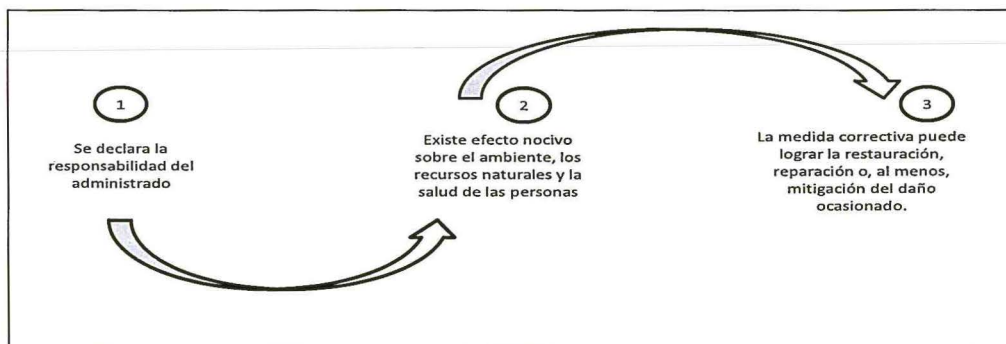
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





93. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

95. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁸.

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis ha sido agregado).

⁷⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

97. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

98. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

79

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

80

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

99. El presente hecho imputado es por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en un área de 18 m² de suelo sin protección, producto de la fuga de gas natural y condensados ocurrida en el ducto de 4" del pozo N° 6 con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N al interior del Lote 31C.
100. Al respecto, de la revisión de la carta AE-SYMA-064-2014/LHB del 4 de noviembre del 2014⁸¹⁻⁸² y lo constatado durante la Supervisión Especial 2014⁸³, se verifica que administrado reparó el ducto, realizó la remoción del suelo impactado y la limpieza de la zona, así también, realizó el monitoreo de suelos, cuyos resultados no excedieron los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Parámetros	GAS – SL1: Estación ubicada aproximadamente a 10 cm al este del punto de fuga de la línea	GAS – SL2: Estación ubicada aproximadamente a 4 m al sur del punto de Gas – SL1	GAS – SL3: Estación ubicada aproximadamente a 5 m al suroeste del punto GAS-SL1	GAS – SL4: Estación ubicada aproximadamente a 120 m al sur del punto GAS-SL1	ECA SUELO USO INDUSTRIAL
Benceno (mg/kg)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.03
Etilbenceno (mg/kg)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.082
m,p-Xileno (mg/kg)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	11
Tolueno (mg/kg)	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	0.37
F1 (C5-C10) (mg/kg)	7.85	2	<0.01	<0.01	500
F2 (C10-C28) (mg/kg)	53	<3	72	43	5000
Naftaleno (mg/kg)	<0.025	<0.025	<0.025	<0.025	22

Fuente: Informe de Ensayo MA1415676-A del 20 de octubre del 2014⁸⁴.

101. Al respecto, corresponde señalar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁸⁵ ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
102. Por lo señalado y habiéndose verificado que el administrado acreditó las labores de limpieza y remediación del área afectada por la fuga de gas y condensados,

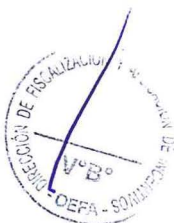
⁸¹ Folio 95 al 103 del Expediente.

⁸² Folio 99 a la 101 del Expediente.

⁸³ Página 32 al 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.

⁸⁴ Folio 101 (reverso) al 103 del Expediente.

⁸⁵ Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343 Consulta realizada el 25 de julio del 2018






corresponde, evaluar si amerita el dictado de una medida correctiva destinada a prevenir futuros eventos similares.

103. De la revisión del escrito de descargos 2⁸⁶⁻⁸⁷, se observa que el administrado realizó la Inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía de los ductos, inyección de inhibidor de erosión, espesor Mínimo Requerido, inspección visual, medición de Espesores por Ultrasonido y Inspección de Ondas Guiadas en el punto donde se produjo la fuga de gas y condensados, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2


Acción realizada	Detalla de la acción realizada por el administrado																								
Inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía de los ductos	<p>El 13 de julio del 2016, se realizó la Inspección y relevamiento geotécnico del estado del derecho de vía de los ductos, a 4 metros de donde se produjo la fuga de gas y condensados (Coordenadas 9073399N; 475255E), y se concluyó que el riesgo es bajo, y que técnicamente el área no presenta fallas geológicas activas, por lo que esta actividad se da por cumplida.</p>  <p>Coordenadas: 9073395N; 475255E</p>																								
Inyección de inhibidor de erosión	<p>De la revisión del Informe técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en la línea de flujo de Pozo N° 6, se evidencian los reportes correspondientes a los meses de enero a junio del año 2016, en el cual se indica las cantidades inyectadas de inhibidor en el pozo N° 6 según el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">Consumo mensual de inhibidor de corrosión – Pozo N° 6</th> </tr> <tr> <th>Meses</th> <th>Enero</th> <th>Febrero</th> <th>Marzo</th> <th>Abril</th> <th>Mayo</th> <th>Junio</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Consumo mensual de inhibidor x gal.</td> <td>90</td> <td>87</td> <td>87</td> <td>90</td> <td>90</td> <td>90</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Según sus reportes el administrado ha realizado las actividades de inhibidor de corrosión en el pozo N° 6 posterior a los hechos de la rotura de la tubería, por lo que se, evidencia que el administrado viene realizando las acciones para que los fluidos no puedan generar una futura Corrosión del ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C.</p>	Consumo mensual de inhibidor de corrosión – Pozo N° 6								Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio		Consumo mensual de inhibidor x gal.	90	87	87	90	90	90	
Consumo mensual de inhibidor de corrosión – Pozo N° 6																									
Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio																			
Consumo mensual de inhibidor x gal.	90	87	87	90	90	90																			
Espesor Mínimo Requerido	<p>De la revisión del Informe Técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en la línea de flujo de Pozo N° 6, se observa que del 14 al 17 de julio de 2016 se realizó el cálculo de espesor mínimo requerido, en el punto donde se produjo la fuga de gas y condensados. Los resultados se encontraron estables, conforme se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación – Coordenadas UTM</th> <th>Diámetro nominal (pulgadas)</th> <th>Espesor mínimo requerido por ecuación</th> <th>Espesor mínimo estructural</th> <th>Espesor mínimo requerido aceptado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>475867 E – 9074202 S</td> <td>4</td> <td>3.76</td> <td>2.3</td> <td>3.76</td> </tr> <tr> <td>475277 E – 9073713 S</td> <td>4</td> <td>3.76</td> <td>2.3</td> <td>3.76</td> </tr> </tbody> </table>	Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro nominal (pulgadas)	Espesor mínimo requerido por ecuación	Espesor mínimo estructural	Espesor mínimo requerido aceptado	475867 E – 9074202 S	4	3.76	2.3	3.76	475277 E – 9073713 S	4	3.76	2.3	3.76									
Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro nominal (pulgadas)	Espesor mínimo requerido por ecuación	Espesor mínimo estructural	Espesor mínimo requerido aceptado																					
475867 E – 9074202 S	4	3.76	2.3	3.76																					
475277 E – 9073713 S	4	3.76	2.3	3.76																					



Folio 134 a la 140 del Expediente.

Folio 141 a la 153 del Expediente.



	475255 E – 9073395 S	4	3.76	2.3	3.76																																				
	475478 E – 9073055 S	4	3.76	2.3	3.76																																				
	475659 E – 9072587 S	4	3.76	2.3	3.76																																				
inspección visual	<p>De la revisión del Informe Técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en la línea de flujo de Pozo N° 6, se evidencia el resultado de la inspección visual realizada del 14 al 17 de julio del 2016, realizado en el punto donde se produjo la fuga de gas y condensados, que concluye que la línea cuenta con recubrimiento FBE en estado aceptable, conforme se detalla a continuación:</p> 																																								
Medición de Espesores por Ultrasonido	<p>De la revisión del Informe Técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en la línea de flujo de Pozo N° 6, se evidencia el resultado de la medición de espesores por ultrasonido, realizada del 14 al 17 de julio del 2016, que concluye que los espesores registrados se encuentran aptos para su funcionamiento y no hay anomalías registrables, conforme se observa a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación – Coordenadas UTM</th> <th>Diámetro</th> <th>Max</th> <th>Min</th> <th>Promedio</th> <th>Min Rep</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>475867 E – 9074202 S</td> <td>4</td> <td>4.35</td> <td>4.01</td> <td>4.18</td> <td>2.30</td> </tr> <tr> <td>475277 E – 9073713 S</td> <td>4</td> <td>4.22</td> <td>4.05</td> <td>4.13</td> <td>2.30</td> </tr> <tr> <td>475255 E – 9073395 S</td> <td>4</td> <td>4.36</td> <td>4.31</td> <td>4.33</td> <td>2.30</td> </tr> <tr> <td>475478 E – 9073055 S</td> <td>4</td> <td>4.42</td> <td>4.22</td> <td>4.32</td> <td>2.30</td> </tr> <tr> <td>475659 E – 9072587 S</td> <td>4</td> <td>4.36</td> <td>4.22</td> <td>4.29</td> <td>2.30</td> </tr> </tbody> </table>					Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro	Max	Min	Promedio	Min Rep	475867 E – 9074202 S	4	4.35	4.01	4.18	2.30	475277 E – 9073713 S	4	4.22	4.05	4.13	2.30	475255 E – 9073395 S	4	4.36	4.31	4.33	2.30	475478 E – 9073055 S	4	4.42	4.22	4.32	2.30	475659 E – 9072587 S	4	4.36	4.22	4.29	2.30
Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro	Max	Min	Promedio	Min Rep																																				
475867 E – 9074202 S	4	4.35	4.01	4.18	2.30																																				
475277 E – 9073713 S	4	4.22	4.05	4.13	2.30																																				
475255 E – 9073395 S	4	4.36	4.31	4.33	2.30																																				
475478 E – 9073055 S	4	4.42	4.22	4.32	2.30																																				
475659 E – 9072587 S	4	4.36	4.22	4.29	2.30																																				
inspección de Ondas Guiadas	<p>De la revisión del Informe Técnico de Inspección mediante Ondas Guiadas en la línea de flujo de Pozo N° 6, se observa que del 14 al 17 de julio de 2016 se realizó la inspección por ondas guiadas, en el punto donde se produjo la fuga de gas y condensados. Los resultados se encontraron aceptables, conforme se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ubicación – Coordenadas UTM</th> <th>Diámetro nominal (pulgadas)</th> <th>Resultados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>475867 E – 9074202 S</td> <td>4</td> <td>No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %</td> </tr> <tr> <td>475277 E – 9073713 S</td> <td>4</td> <td>No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %</td> </tr> <tr> <td>475255 E – 9073395 S</td> <td>4</td> <td>No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %</td> </tr> <tr> <td>475478 E – 9073055 S</td> <td>4</td> <td>No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %</td> </tr> <tr> <td>475659 E – 9072587 S</td> <td>4</td> <td>No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %</td> </tr> </tbody> </table>					Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro nominal (pulgadas)	Resultados	475867 E – 9074202 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %	475277 E – 9073713 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %	475255 E – 9073395 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %	475478 E – 9073055 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %	475659 E – 9072587 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																		
Ubicación – Coordenadas UTM	Diámetro nominal (pulgadas)	Resultados																																							
475867 E – 9074202 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																																							
475277 E – 9073713 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																																							
475255 E – 9073395 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																																							
475478 E – 9073055 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																																							
475659 E – 9072587 S	4	No se registran indicaciones significativas con pérdidas estimadas mayores al 10 %																																							

104. Considerando que el área impactada ha sido remediada y que el administrado ha realizado acciones de mantenimiento preventivo al ducto de 4" del pozo N° 6 del Lote 31C con coordenadas UTM 0475255E; 9073399N, con la finalidad de prevenir futuros eventos similares, no corresponde el dictado de una medida





correctiva en el presente caso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aguaytía Energy Del Perú S.R.L.**, por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1650-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Aguaytía Energy Del Perú S.R.L.**, para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Aguaytía Energy Del Perú S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Aguaytía Energy Del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

